

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1813/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, Asociación Civil, contra actos del Congreso del Estado de Puebla y otras autoridades, consistentes en el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 55
2261/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Costco de México, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en el Decreto que contiene la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, específicamente en cuanto a sus artículos 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 y 26</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	56 A 63 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
25 DE AGOSTO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa, ordinaria, celebrada el martes veintitrés de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración. Si no hay alguna observación, consulto si

se aprueba esta acta en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD.**

Señor secretario, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1813/2009.
PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA,
COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN
CIVIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, habiéndose definido y tomado las votaciones en relación con los temas anteriores, procederemos a continuar con la discusión de este asunto, para esos efectos estamos situados en el Considerando Cuarto y doy el uso de la palabra a la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, como usted bien lo señaló terminamos ya la discusión relacionada con la procedencia de este asunto, y a partir de este Considerando Cuarto estaríamos iniciando prácticamente el análisis del fondo.

Este Considerando Cuarto, está referido a violaciones formales en donde se reclama precisamente la defectuosa publicación del artículo 45, fracción I, párrafo primero. En esto, como habíamos mencionado desde la primera sesión, lo que se está determinando es que efectivamente en la publicación inicial de la Ley de Profesiones, el artículo 45, fracción I, contaba con dos párrafos; sin embargo, por una reforma posterior de este artículo, se deroga el segundo párrafo, relacionado con los territorios federales que ya desaparecieron entonces, se ordena la derogación de este segundo párrafo; sin embargo, en la publicación que se hace de esta

reforma, se dice que está derogado todo lo que implica esta fracción, es decir, tanto el párrafo primero como el párrafo segundo, esto con posterioridad fue motivo de análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un precedente que se está transcribiendo acá en el proyecto y en el que se menciona que efectivamente se trata de un problema de publicación y que el primer párrafo del artículo 45, fracción I, en realidad no formó parte del Decreto derogatorio, y que por tanto todavía se encuentra vigente.

Aquí quisiera mencionar que se trata de una errata de la imprenta, quisiera mencionar que al final de este considerando, en el proyecto inicialmente se venía proponiendo que se hiciera por parte de la autoridad competente, que en este caso es el Director del Diario Oficial, la publicación correcta de este artículo; sin embargo, como estamos en juicio de amparo, en realidad no puede tener este tipo de efectos, por tanto, aquí la propuesta sería en los términos en que está el considerando, pero suprimir este último párrafo del Considerando Cuarto donde se está inicialmente ordenando la publicación, y desde luego suprimir la parte correspondiente en el capítulo de efectos donde también se ordenaba esta situación. Esto sería en principio señor Presidente de este Considerando Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, muy brevemente, es un asunto que como se ha dicho ha estado en la Sala y ya lo hemos abordado; entonces, voy a procurar ser muy breve en mis intervenciones, yo me he manifestado en contra del proyecto, y en particular en este Considerando Cuarto, me parece que es, al menos sumamente discutible, el que se esté supliendo la queja del Colegio de Abogados en un amparo administrativo, creo que

conforme el marco de la Ley de Amparo actual, no procedería la suplencia en este caso; hay una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU PROCEDENCIA", en que claramente establece los presupuestos en que ésta debe proceder. En mi opinión, tal como lo he expresado en la Sala las veces que discutimos este asunto, no se dan las condiciones para una suplencia de queja en el presente caso, tomando en cuenta además que se trata de un Colegio de Abogados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo tampoco comparto esta parte del proyecto. En la foja quince de este proyecto se aclara que la quejosa no expuso conceptos de violación dirigidos a combatir la publicación del precepto legal combatido por vicios propios, empero, dice el proyecto: "Este Tribunal, en suplencia de la queja, a fin de no dejar en estado de indefensión al impetrante del amparo, encuentra que la publicación del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, resulta contrario a los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema", y se hace el análisis que ya ha referido la señora Ministra ponente.

En principio me parece que en el estudio no se advierte en cuál de las hipótesis del 76 bis se ubica el presente asunto, es decir, en cuál de ellas se está fundamentando el proyecto para suplir la deficiencia de la queja; yo quiero entender que sería la fracción VI, que es la que habla de que cuando exista una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso; y en este caso considero que el requisito éste de la indefensión no se surte, porque precisamente en este amparo estamos analizando la inconstitucionalidad de ese precepto.

Por otro lado, creo yo que no tendría ningún efecto práctico la concesión del amparo, ya que la señora Ministra ha propuesto suprimir este efecto que consistía en la obligación de la publicación adecuada; no tendría ningún caso -decía yo- conceder el amparo porque finalmente nosotros estamos analizando aquí la constitucionalidad de ese precepto, y también -ya lo había señalado la Ministra ponente- en el diverso Amparo en Revisión 295/99, esta Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, hizo una aclaración respecto de la publicación de este precepto y en ese caso no fue motivo de concesión de amparo, simple y sencillamente se aclaró la situación, estableciendo que sí tenía vigencia esa fracción I del 45.

Así es que yo también por estas razones considero que no debiera analizarse el tema en suplencia de la deficiencia de la queja y que en todo caso la concesión del amparo, así como quedaría en este momento, no tendría ningún efecto práctico, porque al final de cuentas, claro, por algunas razones diversas, se está analizando la constitucionalidad de ese precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Efectivamente levanté la mano señor Presidente pero todo lo que yo iba a expresar lo dijo mejor sin duda alguna don Jorge Mario Pardo Rebolledo. Traigo la nota de que en el Amparo 295/99 solamente se hizo la aclaración del error en la publicación pero no se hizo una declaratoria de amparo y la propuesta era que se adopte la misma forma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo no tendría ningún inconveniente en hacer esa adecuación en el proyecto, en realidad sí se hablaba de una suplencia de la queja,

tienen razón los señores Ministros, que en este caso ni siquiera habría por qué suplirla, lo único que se está determinando y que sí vale la pena hacer la aclaración, es porque al final en el siguiente considerando entramos al análisis justo de ese párrafo del artículo 45, pero no tengo inconveniente en decir que nada más se hace la referencia de que aun cuando en la publicación de este artículo se encuentra determinado que está derogado este párrafo, lo cierto es que sucedió lo que ya se relata desde su publicación hasta la determinación de este Pleno reconociendo que sí está vigente ese primer párrafo y ya se entra al análisis del fondo, sin hacer declaratoria de concesión de amparo; no tendría ningún inconveniente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

Está a su consideración la modificación que hace la señora Ministra al tratamiento de este Considerando Cuarto en la forma en que lo ha expresado. Les consulto si en votación económica se hace o si hay alguna objeción u observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HAY UNANIMIDAD CON EL TRATAMIENTO MODIFICADO DEL CONSIDERANDO CUARTO, ESTÁ APROBADO Y SEGUIMOS ADELANTE.

Seguimos adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente. El siguiente considerando está relacionado ya con el análisis de fundamentación y motivación de la ley.

Aquí también se le haría un arreglo al proyecto, porque en realidad no se está contestando lo que normalmente se hace en estos casos cuando lo que se propone es que existe una falta de fundamentación y motivación al acto legislativo. Aquí contestaríamos de acuerdo con la jurisprudencia que ya tenemos de este Pleno, determinar que, en un momento dado, el Congreso de la Unión sí cuenta con las facultades para regular en esta materia y

que además es una situación que amerita ser regulada; entonces, se aplicaría la tesis que en estos casos normalmente se aplica en materia de fundamentación y motivación legislativa. Se haría ese arreglo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración el Considerando Quinto con la modificación planteada por la señora Ministra. Si no hay alguna observación también consulto a ustedes si en forma económica estamos de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD TAMBIÉN CON EL CONTENIDO MODIFICADO DE ESTE CONSIDERANDO QUINTO SEÑOR SECRETARIO.**

Y entramos al Sexto, libertad de asociación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Sexto estamos refiriéndonos a la libertad de asociación. Está reclamándose por parte de la asociación quejosa que se viola el artículo 9º de la Constitución, y que por tanto se viola la libertad de asociación al negarse la inscripción del registro de los socios que están inscritos en su colegio y además en un colegio diverso.

En el proyecto lo que se está haciendo en esta parte es, primero que nada, un estudio de lo que implica la libertad de asociación. Transcribimos el artículo 9º de la Constitución y determinamos, de acuerdo a los precedentes de este Pleno, qué es lo que se ha entendido por libertad de asociación, el derecho a crear organizaciones de individuos o personas jurídicas con personalidad propia y distinta de sus asociados, el derecho a asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente, el derecho a permanecer en la asociación, el derecho de renunciar a la asociación, el derecho a no asociarse, el derecho de organización y funcionamiento interno y el derecho de los asociados frente a otras asociaciones; todo esto tomado de los criterios que de alguna manera ya ha expresado este Pleno en algunos otros artículos y

citando incluso algunas tesis que en relación con esto ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En una segunda parte de este mismo Considerando se está analizando -debo mencionar que este asunto se subió al Pleno hace mucho y se analiza el artículo 1º de la Constitución pero conforme al texto anterior.- En esta parte del engrose, yo prometería hacer los ajustes al texto vigente conforme a las interpretaciones que ya este Pleno ha dado en relación con el nuevo texto del artículo 1º constitucional en el que además se traen a colación algunos tratados internacionales que están referidos a la materia y que en este caso serían: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 22 dice: “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

También está relacionado con esto la Convención Americana, mejor conocida como Pacto de San José, que en su artículo 16 lo que nos está estableciendo es: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos,

políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

¿Por qué se había hecho el análisis del artículo 1º con el texto anterior, en esta parte del proyecto? Porque en el artículo 1º decía que era la Constitución la que nos otorgaba las garantías constitucionales, y era la única que podía restringirlas o limitarlas. El texto actual, de alguna manera establece una situación similar, pero además, se hace referencia a lo que en un momento dado puedan establecer los Tratados Internacionales.

Entonces, en esta parte del proyecto en el engrose, ya actualizando el nuevo texto del artículo 1º constitucional, y tomando en consideración estos dos Tratados Internacionales que tienen relación directa con el derecho a la asociación, lo que estaríamos determinando es que si bien es cierto que existen ciertas restricciones al derecho de asociación, también lo es que en el presente caso no se está en presencia de ninguna de las que están señaladas ni en la Constitución en el artículo 9º ni en los dos Tratados Internacionales a los que he hecho referencia, terminando en el caso específico a los que estos Tratados Internacionales, y el propio artículo 9º está refiriendo, pero diciendo que la asociación no entra dentro de esta restricción.

Yo prometería hacer este arreglo en el engrose, porque les decía, se subió el asunto hace mucho, y todavía estaba vigente el texto anterior del artículo 1° de la Constitución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío, después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En principio estoy de acuerdo con el proyecto, creo que tiene un tratamiento para mí, adecuado; sin embargo, quisiera proponerle un pequeño ajuste a la señora Ministra, en la página veintiocho, el segundo párrafo dice, refiriéndose a la manera en que el artículo 45 restringe lo dispuesto en el artículo 9°: “Dicha restricción legal a la garantía de asociación, constituye un límite injustificado, irrazonable y desproporcional”. Y esto parece ser el corazón del tema, después en la página treinta lo repite.

Sin embargo, en la tesis que la señora Ministra transcribe en el proyecto, página veintiséis, se establece cuál es el encadenamiento para analizar las posibilidades de limitación o de regulación de los derechos fundamentales, y en el inciso a), dice: “Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima”. Para mí el problema que se presenta con esta restricción, si analizamos el artículo 9, que está transcrito en la página veintisiete del proyecto, es que no se está logrando o no se está buscando una finalidad constitucionalmente legítima.

La propia señora Ministra, subraya el artículo 9°, que dice: “Que deberá la reunión ser pacífica, tener un objeto lícito, que en cuanto a los asuntos políticos sólo podremos hacerlo los ciudadanos de la República, que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar; y después dice que se pueden presentar peticiones o protestas, pero no pueden proferirse injurias, no se puede hacer uso

de la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Entonces, realmente creo que la inconstitucionalidad es porque la norma precisamente en los términos del análisis, nos conduce a determinar que el objeto que está tratando de lograr el legislador en este sentido, no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, precisamente porque restringe de manera inadecuada. Creo que no es un problema –insisto– de proporcionalidades o porque tendría que satisfacerse primero este estándar. El tema central está en que se mete –digamos por decirlo así coloquialmente– el legislador en un ámbito que no le está permitido al introducir este tipo de restricciones.

Creo que es simplemente poner énfasis en lo que dispone el Apartado “A” de esa tesis que está ahí transcrita, yo en ese sentido estaría de acuerdo. Y ya para no intervenir después, en la página treinta en el siguiente tema cuando estamos viendo la facultad reglamentaria, me parece que se podría hacer la adecuación también. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para decir que sí aceptaría la observación, de todas maneras se va a rehacer este considerando, con mucho gusto agrego lo que dice el Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, muchas gracias por su observación, y ya así el señor Ministro Franco, se refiere con esta modificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, por supuesto Presidente, gracias. En principio, desde que discutimos este asunto por primera vez, parte de mi argumentación para estar

en contra del proyecto, si lo recuerdan los Ministros de la Segunda Sala, fue precisamente coincidiendo con lo que acaba de señalar el Ministro Cossío.

Me parece que el enfoque del proyecto, se queda en una visión sumamente estricta y letrística de lo que es el derecho de asociación, lo digo con todo respeto; y al mismo tiempo, la Ministra, al leernos los preceptos de derecho internacional que hoy tenemos obligación de tomar en cuenta, puso de manifiesto que son normas sumamente abiertas. Voy a repetir nada más la de la Convención Americana para que quede claro lo que quiero decir. “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática de interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás.” Ésta es una norma evidentemente abierta a la cual hay que darle contenido concreto al resolver el caso.

A mí me parece que precisamente uno de los asuntos más delicados que estamos enfrentando es precisamente esto. Independientemente de mi diferencia en el fondo, creo que es un asunto muy importante para ir decantando esto como Tribunal Constitucional. El Ministro Cossío se refirió solamente a uno de los incisos, y para él es suficiente que sea constitucionalmente legítimo; bueno, podemos tener opiniones diferenciadas sobre por qué es constitucionalmente legítimo o no, se tendría que analizar qué es el Colegio, qué significa, qué representa lo que se está pidiendo, por qué la autoridad lo rechazó, y como consecuencia de eso llegar a la conclusión de si es legítimo o no.

También me parece que no nos podemos quedar ahí, conforme a la propia tesis me parece que se tendría que entrar al análisis de si la medida es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; y también, para un juicio de constitucionalidad concreto,

si es necesaria, suficiente para lograr esa finalidad, y creo que evidentemente todos podemos tener una opinión en relación con esto, pero esto no está en el proyecto, y esto lo dije desde el principio y me parecía fundamental.

Ahora, yo concluyo y lo anticipé, que estaba en contra del proyecto señalando que, en mi opinión, al analizar la naturaleza de los Colegios, las funciones que tienen encargadas, me parece que la norma que estamos analizando no resulta abiertamente contraria a la Constitución. Creo que además hay afirmaciones en el proyecto que seguramente van a ser matizadas ya con lo que aceptó la Ministra y seguramente con otras intervenciones, pero que yo no puedo aceptar; es decir, el limitar esas restricciones al derecho de asociación generaría un grave problema en nuestro sistema jurídico, vigente en nuestro sistema normativo.

Los partidos políticos en México no pueden tener la misma membresía unos y otros, tiene que ser diferenciada. En los sindicatos, derecho de asociación laboral específico, no puede haber membresía igual en varios sindicatos –en la misma empresa, claro– habría que ir decantando esto, insisto, porque cada caso tiene sus características particulares. Hay sociedades mercantiles en donde se prohíbe, por ejemplo en la de comandita, etcétera, que los socios puedan formar parte de otro, o realizar negocios que realiza la sociedad, etcétera.

Entonces, me parece que los juicios generales y absolutos podrían llevarnos a situaciones muy complicadas en otros ámbitos del derecho de asociación. Por todas estas razones, muy brevemente explicadas ante el Pleno, dado que ya lo hemos abordado en la Sala, yo votaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo en lo esencial coincido con don Fernando Franco González Salas, y quiero ir un poco atrás. ¿Por qué la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, restringe al número de cinco Colegios por materia el reconocimiento de tales, por esta ley y para los efectos de la ley? Bueno, lo primero que vale la pena es dar una explicación, la explicación es la siguiente: ¿Puede existir cuanto Colegio venga en gana a los que decidan formarlo para otros fines que no sea su inclusión dentro de las instituciones colegiadas que previene la ley que contempla? –tampoco contempla ¡verdad! don Luis María. La ley no es contemplativa, un día me dijo eso– que prevé esta ley ¿Cuál es la razón? Yo creo que hay varias razones, y esto es porque además deben tener un número mínimo de personas diferentes, por lo siguiente –invito a todos a que vean, entre otras cosas, la fracción H del artículo 50 de la ley que estamos comentando– uno de sus fines es prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores, no son una institución privada para fines privados propios de los oficios profesionales de sus miembros, son una institución que presta servicios consultivos y de colaboración al poder público. Y aquí se enervan otro tipo de situaciones, que son las que se prevén constitucionalmente y en los tratados, como motivos válidos para restringir esto; voy a tratar de ligarlo con otra idea: Imagínense que siendo válido y constitucionalmente correcto –que esto habrá que recapitularlo porque tenemos un precedente en otro sentido– que el número sea cinco, imagínense que los cien que prevé la ley se repitan en los cinco casos. ¿Qué se está produciendo con esto? Un monopolio, una restricción al poder público para tener una pluralidad de Colegios a quien consultar, por que las personas morales por sí mismas son mudas, se expresan a través de los individuos que las vertebran, y si son lo mismo, sería una bella estratagema para hacerle un fraude a la ley. Con esto ya encuentro dos razones que

—a mi juicio— hacen constitucionalmente correcta la restricción a cinco, la restricción a poderse asociar a otras, para que se tengan más posibilidades de cumplir con este fin de colaboración consultiva del poder público, que no es una encomienda menor. ¿A qué quiero llegar? Quiero llegar a lo siguiente: que de acuerdo con nuestro precedente jurisprudencial que bien leyó e invocó el señor Ministro Cossío, esta interpretación que estoy haciendo deshilvanada, lo entiendo y a trazos muy rápidos, se compadece con nuestros precedentes y aquí lo que debemos pensar es lo siguiente: Que bueno que existan Colegios que tengan que ver con el tema de especialidad empresarial (ANADE), pero para mí es lo contrario a un Colegio plural; la rama del derecho, la rama de la actividad humana concretada en lo jurídico y en el derecho, tiene que ser más o menos universal, la ultra especialidad le quita lo colegiado a la institución o le quita una de sus características preeminentes, que es la colegiación de lo plural, esto no quiere decir otra cosa más que, qué bueno que existan, pero considerarlas dentro de las cinco, ya ganaron un amparo y es algo que no vale la pena insistir mucho sobre el tema, ya lo registraron como tal, pues a mi juicio deberá de ser una de las cinco, pero sujeto a la restricción de no repetir en las otras cuatro a los mismos socios o asociados, porque si no se frustra uno de los fines primordiales por los cuales se encarga la Ley Reglamentaria del 5º constitucional de preceptuar los Colegios para los fines de esta ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo también me manifiesto con el sentido del proyecto, sin embargo también tengo diferencias con el tratamiento para llegar a la conclusión, estimo que no es el caso de hacer un juicio de razonabilidad para ver si se limita o no este derecho, ya sé que ya lo aceptó la señora Ministra, pero yo le voy a dar un enfoque que

creo que es similar al del Ministro Cossío, pero a lo mejor complementario.

Creo que nuestro artículo 9º constitucional, expresamente establece este derecho que juega tanto para los individuos, ¿En este caso quiénes? Los abogados que quieren ser parte de este colegio, como también ya se reconoció al haber establecido el interés jurídico, que también es un derecho de las personas morales como tales que también son sujetos de derechos fundamentales.

Y en este aspecto destaco algo que me pareció muy plausible del proyecto que es el reconocer el carácter de relevancia social que tienen los colegios de abogados, los colegios de profesionistas no son iguales a un club deportivo, tienen una finalidad y una serie de atribuciones que les da la ley, que los distinguen de otros particulares y esto me parece muy importante reconocerlo.

Sin embargo, nuestro artículo 9º constitucional lo que dice claramente es que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Entonces, me parece que el análisis tiene que estar en la cuestión de si el objeto es lícito, si el objeto es lícito y no se trata de materia política donde hay extranjeros y no se trata de una reunión que sea injuriosa o violenta, creo que el punto no es hacer este análisis sino analizar si el objeto del Colegio de Abogados es lícito, este derecho no puede ser coartado.

Si las finalidades del colegio, la actuación del colegio se torna en ilícito, entonces aquí es donde ya empezaría un problema, pero fuera de eso no hay razón para que el Estado limite la vida interna de los colegios estableciendo quiénes los pueden integrar y quiénes no los pueden integrar.

Pero si se quiere realizar el estudio, tendría que estar simplemente en la cuestión de la legitimidad del objeto y no lo demás, creo que

ese es el punto de debate y si es así, creo que no hay ninguna razón que justifique siendo el objeto lícito, que el Estado pueda establecer estos requerimientos, tal como está redactado en nuestra Constitución y aplicando la jurisprudencia y los precedentes de esta Suprema Corte.

De tal manera, que yo estimo que esta exigencia que es más bien una limitación para que los colegios de profesionistas puedan contar con asociados que a su vez pertenecen a otra asociación, en este momento es inconstitucional, si después nuestro sistema evoluciona a una colegiación obligatoria, entonces habría que ver si se plasma en la Constitución, de qué forma se establece en la Constitución, y entonces quizás sí, el Constituyente, pero no el Legislador ordinario, pueda establecer para este tipo de colegios, que se requiera que se pertenezca sólo a un colegio porque probablemente la colegiación obligatoria genere la posibilidad o no, por ejemplo de ejercer la profesión de abogado en tribunales y entonces sí hace sentido que si un colegio inhabilita a uno de sus agremiados, ya no pueda hacerlo estando en otro.

Pero en este momento en que nosotros estamos reconociendo el interés público y social de los colegios de abogados que además algunos de nosotros lo sostuvimos aquí y en algún otro asunto desde hace tiempo, creo que esta incursión del poder público en la organización de los colegios de profesionistas no se encuentra justificada, pero partiendo –reitero– de una argumentación que se separa un poco de la que viene en el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

No, yo por el contrario, pienso que el punto a discusión no es si están bien constituidos o no, si tenían derecho a constituirse conforme al artículo 9º constitucional o no, con los fines lícitos que les plazca.

Creo que el punto a discusión es, si una vez que se constituyeron legítimamente con los socios que quisieran, cumplen con los requisitos para ser considerados como uno de los colegios que prevé la Ley de Profesiones Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional. Éste es el meollo del asunto, no la legitimidad de su derecho de asociación. Según este supuesto: Es legítimo que te asocies, y que te asocies diez veces en sociedades similares. Si al estar incluido en una que esté dentro de las contempladas en la ley, a ti, asociado particular, se te limita el derecho a estar dentro de cualquiera de las otras cuatro que prevé la ley o las que prevea la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, para ejercer las profesiones en esta ciudad. Éste es el punto a discutir.

Desde luego que no estamos discutiendo si es legítimo su derecho a ser (ANADE) o no, esto no está sujeto a discusión. Claro que no se restringe su derecho a la libre asociación. Asíciense cuantas veces gusten. Nada más que para ser considerados dentro de las previsiones de la ley, hay que cumplir con la ley; y esta ley dice: En uno, no en dos de los colegios que prevé la ley ¿Por qué? Por la función consultiva social que tiene para la cosa pública. Ésta es una razón –para mí, desde luego– toral y que debe de ser central en la apreciación de este asunto. Por eso estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Por supuesto que no está a discusión si se pueden constituir como colegios, ya lo son. Lo que está a discusión es: Si una vez

constituidos como colegios, se puede limitar este derecho de asociación no permitiendo que tenga los agremiados que él considere por estar en otro colegio, eso es lo que se está discutiendo.

Y el artículo 9º no dice que una vez constituido ya se puede coartar la libertad. El derecho de asociación tal como lo ha definido esta Corte en jurisprudencia, incluye todos los supuestos a que se refería ahora el Ministro Aguirre Anguiano; es decir, todo esto que nos ha dicho sería inconstitucional de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, lo único que estamos haciendo es aplicarla ahora, desde la perspectiva del Colegio. Obviamente nadie está discutiendo que no se le permita ser sociedad.

Lo que se dice es: Ya tenemos el Colegio de profesionistas, ahora, ¿Es correcto desde el punto de vista constitucional que se limite su autonomía para decidir quién forma parte o no del Colegio? Ése es el punto, y en mi opinión, como ya lo señalé, toda vez que el objeto es lícito, no puede el Estado coartar este derecho estableciendo una serie de requisitos que me parece, que en cuanto al objeto no son legítimos.

De tal suerte que yo, entendiendo que el punto –por la función que prestan los Colegios– puede ser sujeto a discusión y a opinión, –que todas son muy respetables– Creo que desde la perspectiva de nuestro precepto constitucional y la propia jurisprudencia de la Corte, podemos arribar a la conclusión, como lo hace el proyecto, de que es inconstitucional. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve.

Primero, agradecer a la Ministra Luna Ramos esta corrección, porque efectivamente creo que el problema está planteado en términos de la licitud de la restricción, más que en términos de su proporcionalidad, como se había señalado.

En segundo lugar, me parece que el tema de que quién vino al amparo ya quedó resuelto.

Originariamente estábamos discutiendo si esto era un tema de la asociación o era un tema de los integrantes de la asociación, dejamos de lado por la aceptación del interés, y evidentemente por ello su posibilidad de resultar agraviada la propia asociación.

Entonces, si alguno se inconformara, pues eso es problema de uno, pero aquí estamos viendo en términos generales el tema de la asociación.

Al reconocérsele a la asociación, vamos a decirlo así, el derecho fundamental a la asociación, que es: registro, mantenimiento, membresía, etcétera. La cuestión entonces tiene un enfoque diferenciado, y es: ¿Qué cosas puede el Estado determinar que yo como asociación puedo hacer y qué cosas no puedo hacer? Aquí no es que se esté diciendo, lo decía el Ministro Zaldívar, el hecho de que la asociación no se pueda constituir, la asociación se tenga que desmembrar, simplemente es una situación de qué es lo que la asociación puede hacer.

La asociación viene y pregunta a la Suprema Corte si es constitucional o es inconstitucional que se restrinja la membresía en razón de la pertenencia a dos o más sujetos.

Creo entonces que la perspectiva desde la que debemos de ver, el punto de vista es, qué resulta válido restringirle a la sociedad y qué no resulta válido restringirle a la sociedad; a los miembros, insisto, ellos tendrán sus medios de defensa si fueren expulsados o

cualquier cosa que pudiera pasar ahí, que no es el caso discutir las ahora.

Entonces, si la asociación pregunta: ¿Es válido que me restrinjan la membresía –nada que tiene que ver con el registro ya– en razón de la doble pertenencia de alguno de mis integrantes a Colegios? Tenemos que preguntarnos también: ¿Es legítima o no la restricción que se hace a la doble pertenencia?

La situación, creo que tiene que ver con la condición general. Estamos ante una asociación en principio; los partidos políticos –y lo reconocía el propio Ministro Franco en su intervención– tienen un estatus constitucional propio. Si a alguien de las asociaciones civiles se le da un estatus, y si alguien lo conoce muy bien es el Ministro Franco, en la fracción I, del artículo 41, se les dan funciones prominentísimas para construir nada menos que representación nacional.

En el artículo 116, fracción V-E, se dice: “Que no podrá haber esta liga entre sindicatos y partidos políticos, pero es la única liga que se presenta en esa condición.

Entonces, si en un determinado momento nos preguntaran: ¿Puede una persona estar afiliada a dos, o tres o cuatro partidos? Tendríamos, me parece que analizar el tema desde una perspectiva completamente diferente, en función de lo que hace el partido, en función de que se les exige constitucionalmente tener plataforma, ideario, bases, número mínimo de firmas, etcétera, aquí hay requisitos muy particulares.

El caso de sindicatos me parece que está en una condición semejante, también se podría hablar de cooperativas que están señaladas en distintas partes en la Constitución.

Ahora, en el caso de sindicatos y cooperativas, evidentemente tienen una función monopólica, pero por aceptación constitucional específica del 28; si en un determinado momento en este país, como está corriendo la iniciativa en el Senado de la República, se estableciera colegiación obligatoria, evidentemente la Constitución tendría que decir algo sobre los Colegios; en el momento en que se diseñen los Colegios en la Constitución, como de hecho está la iniciativa que presentaron algunos senadores, bueno, pues entonces tendríamos en ese momento que enfrentarnos sobre, si no es ya un fin constitucionalmente válido, sino sobre la proporcionalidad y el resto de los elementos que están planteados en la tesis que transcribe la señora Ministra Luna Ramos, pero ahí sí sería constitucionalmente válida la existencia, a la mejor monopólica, estoy simplemente diciendo lo que podría acontecer, no estoy diciendo que eso vaya a acontecer, en esos términos.

Entonces, si fuera la pregunta con ese artículo en vigor, tendríamos que decir ahí sí, temas de razonabilidad, pero en este momento ni siquiera tenemos que llegar a esa cuestión, ¿Por qué? Porque no tienen un estatuto particular los Colegios profesionales, a diferencia de los partidos, sindicatos, cooperativas y otro tipo de cosas que están determinadas.

La última cuestión es: Es verdad que los colegios hacen funciones muy importantes, de hecho algunos de nosotros, en el amparo que se promovió por un particular contra la Barra, consideramos que tenía el carácter de autoridad precisamente por eso, pero eso no me parece que sea contradictorio, ahí era una afectación unilateral a la esfera de derechos, nada más.

En este caso concreto, lo que se está diciendo es una cuestión distinta. Esas asociaciones pueden ser restringidas en sus términos de membresía, ¿sí o no? Creo que no, insisto, porque no encuentro un elemento constitucional que faculte a la autoridad, y aquí la

carga de la prueba, déjenme ponerlo así, está en la autoridad, no en el particular, para que no pueda hacer cosas con su Asociación, tantas como le parezcan. ¿Qué elemento constitucional realmente se vulnera al prohibir esta doble o triple asociación? ¿No es monopolio? Porque no es la vía para analizar el monopolio, no es un estatus particular de Colegio profesional porque no están previstos así, aun cuando cumplan funciones de autoridad, muy importantes.

Yo realmente no encuentro cuál es el elemento que permitiría que se diera la autoridad, más bien la respuesta es al revés, usted puede constituir una asociación y esa asociación puede tener simplemente un fin legítimo, etcétera; las restricciones tendrían que venir de una determinación constitucional específica, porque lo que está autorizado es asociarse, no el no asociarse, y en ese sentido no encuentro un elemento específico de verdad para estos elementos.

Si en un determinado momento se creara una condición monopólica, entonces, veamos el tema monopólico por la vía de la competencia económica, pero no creo que en este caso sea el punto concreto.

Ahora, un punto que también decía el Ministro Franco y me parece muy importante. ¿Por qué en este momento, decía él, no hacemos una consideración general? yo creo que no es una consideración general, simplemente es en relación con Colegios profesionales no se pueden establecer más límites que aquéllos que la propia Constitución establezca en un sentido negativo, ésta me parece que sería la cuestión general en ese mismo punto.

¿Se pueden constituir cárteles de profesionistas? Pues sí, sí se podrían construir cárteles de profesionistas en el sentido de que generaran, como lo decía muy bien el Ministro Aguirre, posiciones, pero no creo que porque se pueda generar la posibilidad de cárteles

nosotros en este momento tengamos que aceptar una indebida, justificada restricción del Estado, si se generara un monopolio o un cártel de profesionistas para controlar una rama de las profesiones, bueno, tendríamos que ir a los procedimientos, disolverlos, etcétera, etcétera, pero no creo que desde aquí hagamos una previsión de que a lo mejor, eso me parece de verdad muy complicado, y yo sí creo que además está así el proyecto, se acota a los Colegios profesionales, que por lo demás la Corte dijo ya que no es válida hoy la restricción a cinco Colegios, ahí sí hay razonabilidad en ese sentido.

Entonces, por estas razones, señor Presidente, dichas muy brevemente, yo sigo creyendo que el proyecto se sostiene y con esta adición que le hizo la señora Ministra, sigo estando a favor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que estamos todos desviando la mira de donde debemos. Fíjense ustedes, estoy hablando de la ley, no del reglamento, solamente de la ley y solamente de la fracción I. “No restringe el derecho de las personas morales a tener dentro de su membresía el número de asociados que quieran, pertenezcan a los demás Colegios profesionales”. No es cierto que se restrinja, estamos equivocados si lo leemos así.

Fíjense lo que dice: “Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.” O sea, no te los voy a contabilizar si ya están en otra escuela, no te digo que los expulses, simplemente no te los contabilizo, tú necesitas llegar a tu número mínimo de cien, sin repetir membresía de otros Colegios.

¿Esto qué quiere decir? Que si tienes por ejemplo: Quinientos, cuatrocientos, puedes estar en otros Colegios, a condición de que tengas el mínimo de cien que no estén afiliados a otros Colegios, pero no es una restricción al número ni a la pertenencia, no es así, estamos leyendo mal la determinación, la restricción es para considerar colmado el número mínimo si repitieron en los otros Colegios, lo que pasa es que la norma reglamentaria está reglamentando lo que no dice la ley y ahí es donde nos confundimos todos.

Vayamos por otra parte, veamos la tesis de la página veintiséis: “EL LEGISLADOR DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA”. ¿Será constitucionalmente legítima que el órgano de consulta de los Poderes públicos tenga ciertas características? Yo creo que es absolutamente razonable, que no pugna con la Constitución. B. Ser adecuada e idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido. Pues creo que todos estos calificativos pasan con toda lisura con la norma combatida, con la norma de la ley que estamos analizando; ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, pues no veo qué carga excesiva pueda tener, no combaten que el número de cien sea razonable. Lo anterior conforme al principio de legalidad, está apoyado en ley, sí, de acuerdo con la cual el Legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados, ¿Sería una norma arbitraria? Creo que no. En conclusión se cumple perfectamente con el precepto constitucional que se invoca en la página veintiséis, no restringe el número de asociados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que es muy interesante esta interpretación que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano, es decir, como requisito para el registro de un Colegio se requiere un mínimo de cien asociados que no pertenezcan a ningún otro Colegio. Sin embargo en la norma reglamentaria no se dio este significado, sino que lo extiende al número total de miembros del Colegio y en el caso concreto un Colegio ya registrado pretende dar a conocer un mayor número de asociados, le toman nota de algunos y de otros les dicen: Estos no te los registro porque pertenecen a su vez a otro Colegio distinto.

Creo que sí es muy importante, el número mínimo de cien no está a discusión, no es motivo de nuestras reflexiones pero sí es muy importante que este número sea puro, de lo contrario con ciento cincuenta profesionistas se podrían conformar dos o tres Colegios de profesionales jugando los mismos nombres para la conformación de estos Colegios; esto nos llevaría a una solución distinta de la que propone el proyecto, como es declarar infundado el concepto de violación correspondiente por lo que hace al artículo 45 de la ley, con la interpretación de que esta disposición es aplicable única y exclusivamente para el acto de registro, y fundado en contra del Reglamento, que tendría el mismo efecto positivo para el colegio de que aun perteneciendo a otros colegios pueden formar parte de éste siempre y cuando no baje el número de cien asociados que no pertenezcan más que a un solo colegio. Me parece muy puesta en razón esta interpretación que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Desde la primera sesión en que se discutió este asunto, sostuve que la fracción I del artículo 45 se refería a eso. Sin embargo, llegamos a la conclusión mayoritaria de que podía interpretarse de una manera distinta, si bien arbitraria y que podría incidir de todas maneras el acto reclamado en estos cien miembros; entonces, al haber aceptado anteayer que ya había un acto de aplicación y que hay interés jurídico, a mí me parece que sí tenemos que analizar la constitucionalidad del precepto porque ya aceptamos que sí se le está aplicando en el acto reclamado al quejoso, algunos de los señores Ministros dijeron: No, esto se refiere exclusivamente al registro, y no se está discutiendo el registro; entonces, yo creo que el punto es interesante, pero a mi entender, con todo respeto, creo que fue un tema ya superado desde que aceptamos que el artículo estaba siendo aplicado en el acto reclamado y que trascendía con mucho la fracción I, del artículo 45, el mero registro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido señor Presidente, es que la discusión de anteayer fue: Si quedaba el artículo 45, en relación exclusivamente con registro, o el artículo 45 afectaba membresía. Entonces, si es membresía es ya dentro de la vida de la asociación y se da la continuidad. Yo creo que ya esa cuestión está votada; es decir, se aplicó el artículo de manera implícita, y tiene que ver con la forma en la que se regula o se organiza la membresía, no tanto en la forma en que se establecen las condiciones del registro. Creo que ese es el punto central, en ese sentido también creo que el tema está discutido, hubiera sido un comentario interesante, pero ya está votado, no sé si la votación era definitiva o no, no lo sé, pero de cualquier modo entendí que sí porque teníamos que ir superando los considerandos previos, donde venía el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en este sentido efectivamente esto quedó votado en cuanto a la aplicación del artículo 45, fracción I, la aplicación; aquí se está mencionando una lectura diferente relacionada con la libertad de asociación, concretamente, según entiendo de las manifestaciones del Ministro Aguirre y del Ministro Ortiz, pero esta lectura en cuanto a este tema cada quien tenemos una posición ya en la propuesta del proyecto modificado que hizo la señora Ministra, que recoge también todas estas participaciones, pero es creo otra lectura que puede darse a esta disposición. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo no veo que por haber decidido que hubo acto de aplicación de este precepto, no podamos llegar a la conclusión apuntada, estamos examinando la constitucionalidad del artículo 45, dijimos: Hay acto de aplicación, y uno de los argumentos que a mí me determinó fue el que expresó la señora Ministra; si el reglamento no está reglamentando esta disposición díganme ¿cuál? si no estuviera reglamentando esto, no tiene ningún asidero en la ley; entonces, hay acto de aplicación del artículo 45, solamente que está mal interpretado por la autoridad, y al analizar la constitucionalidad decimos: Es lícito que para efectos del registro se exija una membresía de cuando menos cien que no estén en otros Colegios. Ahora, estudio la constitucionalidad, resuelvo: Esta disposición así entendida, no es violatoria de la Constitución; lo que sí es un exceso es el reglamento, y el vicio de inconstitucionalidad es que excede al contenido de la ley. Yo no veo una contradicción rotunda entre estos dos extremos, hay acto de aplicación, la norma es constitucional, niego amparo por la ley y concedo solamente por el reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo Rebolledo y después el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Creo que aquí esto está evidenciando un poquito la discusión que tuvimos respecto de si hay acto de aplicación del artículo 45, fracción I, o no, porque si ya obligados por la votación mayoritaria algunos entramos a este análisis, surge el cuestionamiento precisamente que señaló don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

A ver, el artículo 45, fracción I, establece un requisito para el registro de la asociación; aquí ya está registrada. ¿Cómo vamos a ubicar el contenido del artículo 45 en un contexto diverso? Bueno, lo tenemos que hacer con base en la votación mayoritaria, y si ubicamos el contenido de la fracción I, del artículo 45 en un contexto diverso; es decir, en una asociación que ya está registrada, entonces da lo que acaba de mencionar el Ministro Aguirre; es decir, aquí lo único que le dicen es: No te tomo en cuenta estos asociados porque ya pertenecen a otro Colegio, ni te estoy obligando a que los expulses, ni estoy afectando, por decirlo de alguna manera, el número de tus asociados, ni te estoy limitando la libertad de asociarte, lo único que te estoy diciendo es que no te tomo en cuenta este número de personas porque ya pertenecen a otro Colegio, para qué efecto, pues no lo sabemos porque los que sostuvimos que la fracción I era exclusivamente para efectos del registro, aquí no sabemos qué consecuencias va a tener la determinación de la autoridad, y también lo que decíamos, lo que es evidente es la aplicación del reglamento pero así como está planteado ahorita pues a mí me convencen las razones del Ministro Aguirre. A ver, no tienes que expulsar a tus asociados, no te estoy impidiendo que te asocies de ninguna manera, no estoy afectando a tu libertad de asociación, pues lo único que te digo es que como esto tiene una finalidad específica, esta colegiación, pues si ya pertenecen a otros Colegios, pues ya no te los puedo tomar en

cuenta para el tuyo, para efectos del Colegio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Si bien es cierto que tradicionalmente y en la mayoría de los casos se puede distinguir con nitidez, una cosa es que haya acto de aplicación y otra cosa es su inconstitucionalidad; en este caso en particular, la aplicación del precepto que estamos analizando, el 45, sí tiene que ver con el ámbito del análisis sobre el cual tenemos que analizar su constitucionalidad, voy a tratar de explicarme. Se dijo que no había una aplicación expresa del precepto porque no está citado, si estuviera citado, pues ni hubiéramos tenido esa discusión; dijimos que a pesar de que el artículo 45 se refería al registro, incidía en la vida del Colegio no nada más en el momento del registro, ¿Por qué? Porque no es correcto que lo que esté diciendo el precepto sea, “no te los tomo en cuenta”, lo que dice es: no fue procedente el registro como socios del Colegio de Profesionistas; y aunque en una interpretación del artículo 45, fracción I, podíamos haber sostenido: Se refería exclusivamente al registro, en una interpretación gramatical así lo es, lo que sostuvimos es que se entiende que con este oficio, con el acto reclamado se está aplicando, entonces, aunque podemos discutir, por supuesto, su constitucionalidad o no, me parece, con todo respeto, que la constitucionalidad, obligados por la votación anterior, no puede derivar de que es constitucional porque se refiere sólo al registro, porque ya decidimos que incide no sólo en el registro, sino en cualquier solicitud de agremiados que con base en ese precepto no se les otorgue el registro.

Entonces, por eso creo que sí hay aquí una vinculación estrecha porque si bien no deriva de la existencia del acto la

constitucionalidad o inconstitucionalidad, sí deriva —a mi entender— el ámbito desde el cual podemos analizar esto, si nosotros decimos en este momento no es inconstitucional el precepto porque se refiere sólo al registro, entonces pues no hubiera habido acto de aplicación implícito, porque obviamente no estamos hablando del registro; de tal suerte que creo que tenemos que analizar si es válido que con base en ese precepto o que ese precepto dé lugar a que se tengan por no asociadas a las personas que pertenecen a otro Colegiado, pero que creo, reitero, que tal como se dio la discusión esa es la perspectiva, porque de otra manera, evidentemente, al no estar citado el precepto no habría tampoco aplicación implícita, porque no estamos en el registro. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración el Ministro Ortiz Mayagoitia y después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente, creo que es muy importante, efectivamente bordamos sobre la perspectiva de que había una aplicación implícita, pero la Ministra ponente nos aclaró y dijo: Sí citaron al precepto, citaron al artículo 44 por error porque ese artículo 44 ya ni siquiera existe ni guardaría ninguna relación con el caso, la decisión es, se advierte que la autoridad responsable incurrió en un error en la cita del precepto y donde dijo 44 quiso decir 45. Esta aclaración nos la hizo, y en eso sostuvo ella fundamentalmente la propuesta de que hay acto de aplicación; entonces, no veo antagonismo entre esta propuesta, el estudio de constitucionalidad de ambas normas y la decisión que procede. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo estoy satisfecho con la aclaración que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. No tengo, de momento, más que decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere primero el señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señora Ministra, señor Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto, porque independientemente de que ya votamos y la votación mayoritaria así lo determinó, que, en primer lugar, sí estaba vigente la fracción I, aunque el Diario Oficial diga otra cosa; ya está y se presumió que fue una errata de imprenta; segundo, ya se dijo que ese artículo está aplicado; y tercero, que la aplicación de ese artículo sí afectaba a la asociación y no sólo a los abogados en concreto, a estas personas en concreto.

Partiendo inclusive de esa premisa, cada vez veo que en realidad el artículo 45 en la fracción I no le viola o le infringe algún derecho a la asociación.

En este juicio de amparo lo que tenemos que ver es la inconstitucionalidad de este precepto desde un punto de vista de violación de derecho al quejoso; en este caso el quejoso es la asociación. ¿Qué derecho le viola el artículo 45, fracción I, a la asociación? Ningún derecho, porque le permite existir, le permite constituirse, le permite tener socios y le permite continuar en su funcionamiento aunque algunas personas no pudieran participar en eso. ¿Qué derecho tiene —considerando lo contrario— la asociación para que Juan Pérez y Pedro López sí estén en la asociación o no estén? A lo que tiene derecho la asociación es a su existencia, que ya la tiene y eso no está a discusión, ni el número para el cual se le requiere para que pueda existir, ni se le está, en este acto concreto

de aplicación, quitando esa posibilidad de existencia, no se le está quitando; entonces, el artículo 45, por sí mismo, no creo, no veo que tenga algún sentido violatorio del derecho de la quejosa.

Por otro lado, el acto concreto de aplicación que no sólo se sustenta en el artículo 45, que ya dijimos que se sustenta en una especie de fundamentación virtual, muy interesante además para el criterio de fundamentación del acto reclamado, se sustenta en el artículo 78 del reglamento, y el artículo 78 del reglamento parece ser que es el que, para mí, sustenta la determinación del registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados, como socios, no el 45, fracción I que no hace ninguna referencia a la consideración de “como socios” sino sólo para el número de constitución de registro. El artículo 78 en cambio sí tiene una incidencia en la característica de “como socios” y hasta más allá obliga a que renuncien a otras asociaciones. El artículo reglamentario puede ser, como dice el señor Ministro Ortiz o sugería el señor Ministro Ortiz, que el 78 sea el que está mal en relación con el artículo que reglamenta, que pudiera ser el 45, fracción I, pero no veo que el artículo 45, en sí mismo, impida la libertad de constitución de esta asociación ni desde luego en lo individual aunque ya se dijo que no era una afectación individual, impedir a las personas asociarse, porque no lo impide, simplemente no se les toma como número para la constitución del organismo, yo no veo que en un amparo en revisión en este caso, en un amparo, haya ninguna violación a los derechos de la quejosa en el artículo 45 de la ley. Entonces, el acto reclamado, en todo caso, como aplicación no sólo del 45 sino del 78 puede ser el acto reclamado inconstitucional y ese sí violatorio del derecho al aplicar el 78 y exigir a la asociación que expulse a estos, no lo exige, pero implícitamente les dice que no los tiene como socios; de tal manera, que no los reconoce como tales, pero por efecto del artículo 78 no del artículo 45. Para mí, el artículo 45 no tiene ningún efecto sobre eso, sino sobre la Constitución de la

asociación que ya existe, y que no se afecta además en este caso. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Ministro Cossío me decía que quería hablar antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que la impresión que tengo, de verdad, es que estamos revisando los tres primeros conceptos, que ya le dedicamos dos días a esta cuestión. El tema de si la sociedad a la asociación está o no afectada, ya discutimos que sí tenía primero un interés, después, ya discutimos que sí se le afectaba, y ya determinamos que sí se aplica el precepto.

Entonces, me parece de verdad, lo digo con mucha franqueza, que estamos reeditando una discusión que entendí que ya estaba tomada; y hay interés de la asociación, en tanto, es una asociación registrada, es una asociación a la que se le afecta su derecho a asociación, no están viniendo sus integrantes, no están quejándose sus integrantes, que no los dejan participar, o que los expulsaron, o que sucedió ahí una cosa grave respecto de ellos.

Por otro lado, en la explicación, no la comparto, no creo que sea un error del artículo 44, queriendo decir artículo 45. Creo que se dijo, el artículo 45, porque es el precepto que autoriza la respuesta, y la respuesta es lo respondido –déjenme ponerlo así– es lo que está en el artículo 45, en ese sentido no creo que haya un error, pero da igual, cualquiera que sean las condiciones, si es error o es aplicación, se les está diciendo, por la votación que tomamos el

martes la mayoría: se te aplicó el artículo 45, en relación con el artículo 78.

Ahora bien, si se te aplicó el artículo 45, qué es lo que está significando: que esos requisitos no sólo tienen importancia en el momento del registro, sino que también tienen importancia en el momento, en el mantenimiento de la membresía. Eso me parece que está discutido y votado, a veces, en este sentido ya está la cuestión.

Ahora bien, yo de verdad no encuentro cómo separar estas dos cuestiones. Si ya se aplicó ese artículo, y dijimos que ese artículo tiene la determinación de afectar la membresía, pues ya tenemos que estudiar la constitucionalidad de un artículo que determinamos que es apto, que existe, que afecta a la membresía de una asociación que tiene interés y tiene afectación. Decir ahora: No, podemos dividir las dos cuestiones, y que hayamos reconocido la existencia del acto en el artículo 45, y que hayamos reconocido que sí afecta la membresía, para irnos nada más con el artículo 78, de verdad no encuentro cómo se pueden conjuntar estas dos situaciones.

Para mí, el artículo 45 –repito– dijimos en votación mayoritaria, yo insisto, por ser cuestiones procedimentales, voy entendiendo que son definitivas, pues ya aceptamos la mayoría de nosotros que ese artículo sí se aplicó y sí afecta la vida, no el registro, la vida de la asociación. Ahora bien, ¿por qué creemos que afecta la vida de la asociación? Por lo que dispone el artículo 9º, ya ahorita entraremos a esa discusión, pero sí quisiera señor Presidente saber si es votación definitiva o si vamos a volver a tomar las votaciones, y nos vamos a volver a preguntar por interés, por afectación, por aplicación, porque de verdad, creo que eso orientaría muchísimo la discusión y la votación.

Para mí esto ya estaba votado, independientemente si estoy en la mayoría o en la minoría, creo que nos ayudaría mucho a avanzar en la discusión del asunto, y entonces planteémonos en este momento si el artículo 45, efectivamente genera esa afectación y por qué. A mi parecer, porque la asociación a la que le reconocimos interés y afectación respecto de un artículo que le reconocimos se le había aplicado, le está imponiendo el Legislador una serie de restricciones que no pueden desprenderse de una situación, de una lectura, a mí me parece abierta, del artículo 9° exclusivamente, y a diferencia de otras asociaciones que constitucionalmente tienen un reconocimiento o una diferencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Tengo tres tarjetas aclaratorias, la primera del Ministro Luis María Aguilar, la segunda del Ministro Ortiz Mayagoitia, y la tercera del Ministro Aguirre Anguiano. Quisiera, para efectos de continuar con la discusión y que hagan uso de la palabra para esas aclaraciones; una que creo que es importante en esta determinación, efectivamente, iniciamos la discusión de fondo el día de hoy, a partir, precisamente de los pronunciamientos en votación definitiva respecto del artículo 45, fracción I, de que sí hay acto de aplicación, uno. Dos, de que sí hay interés jurídico, y no afirmamos solamente la existencia de una sola interpretación del contenido del artículo 45, fracción I; constreñimos la decisión imbricada así con estos temas, y ahora estamos en el contenido en función de lo alegado: Viola o no la libertad de asociación. Y aquí es la lectura y la interpretación que se le ha venido dando en estas dos vertientes, en principio significadas, a las que se han ido adhiriendo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Qué bueno que hace usted esta aclaración, creo que seguramente no me expresé con claridad o con la fuerza en la voz para que quedara muy nítido que yo acepto que ésta fue la votación

y que ese tema está determinado desde luego; de alguna manera hice un resumen breve y acepté eso, pero no porque se haya considerado que el artículo se aplicó y que se tiene interés jurídico automáticamente es violatorio de garantías, de derechos, pues no, ese es el fondo precisamente, pues eso es lo que estamos diciendo. ¿Dónde está? Porque no estamos discutiendo lo que ya se determinó, si se aplicó el artículo o no, ni si tiene interés jurídico, y esa fue mi conclusión según quise darlo a entender. ¿Dónde está el derecho que se le infringe a la asociación por la existencia del artículo 45, y aun, considerando desde luego su aplicación en el acto reclamado por supuesto? ¿Dónde está o cuál es el derecho que la asociación sufre como mermado por la aplicación del artículo 45? Puedo entenderlo por el artículo 78, lo puedo entender partiendo de la votación de que es el interés jurídico de la asociación, pero del artículo 45, fracción I, no encuentro ninguna violación al derecho de la asociación quejosa que se haya establecido en ese sentido; de tal manera que no pretendo de ninguna manera –y qué bueno que usted lo estableció con mucha claridad señor Presidente– repetir un argumento que además estoy sometido a él por la votación de la mayoría, y que acepto como aplicación del artículo 45, como interés jurídico de la asociación, pero de ninguna manera la existencia del interés jurídico determina la concesión del amparo como si por ese solo hecho hubiera una violación a los derechos de la quejosa.

Simplemente, establecí que para mí el artículo 45 no viola ningún derecho por su texto, por su aplicación; lo puede violar el artículo 78 al establecer ciertos requisitos respecto de la vida interna de la asociación en relación con sus socios, pero no el artículo 45; entonces, si pude haber dado la impresión de recordar una discusión ya votada, pues creo que puede haber sido una percepción equivocada al respecto, no es ese el señalamiento y mi conclusión es: No hay violación de derechos de garantías

constitucionales por el artículo 45 a la asociación quejosa, aunque se le haya aplicado y aunque tenga interés jurídico para reclamarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que la sustitución del artículo 44, expresamente citado, declarando que hubo un error y que el aplicado fue el 45, en primer lugar le da razón a la quejosa que expresa concepto de violación en contra del artículo 45 y no en contra del artículo 44.

En otro aspecto, basta la existencia de un acto concreto de aplicación para tener derecho a impugnar la norma, independientemente de que el precepto en abstracto afecte o no el interés jurídico.

Tercero. El acto de aplicación no condiciona en modo alguno el resultado del estudio de fondo.

Cuarto. Si decimos: Se aplicó el artículo 45 implícitamente, sin desconocer la aplicación expresa del artículo 44, pues resultará entonces que el acto está fundado en un precepto legal que no se ha impugnado, y aquí habría un defecto en la queja, que combatió un precepto no aplicado, el artículo 45 –agravio inoperante– un precepto reglamentario, pero no el precepto de la ley en que se funda la decisión; tal vez esto nos llevaría a una decisión diferente. Por eso cuando la señora Ministra nos dice: “Hay un error de dedo –dijo ella– en la mención de artículo 44”, sin lugar a dudas, la autoridad aplicó el 45, esto nos deja una *litis* perfectamente definida, clara; entramos al estudio de fondo del 45 con el resultado que sea, entramos al estudio del 78 con el resultado que sea y es simplemente una aclaración para insistir en que cuando hablamos de aplicación del 45, fue en sustitución del 44, que por error citó la responsable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, las tres últimas intervenciones de los señores Ministros que lo hicieron, me dejan sin tarjeta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, para una pregunta. A mí me parecería que hemos expresado el núcleo fuerte de los argumentos y que estamos volviendo de nueva cuenta a revisar. Yo quisiera suplicarle, que la Ministra ponente nos pudiera señalar, de todo lo que se ha dicho, si acepta, si no acepta y cuál va a ser su posición, porque me parecería que esto ya podría orientar en un momento dado, la decisión de este Pleno; creo que ya hemos manifestado nuestras posiciones todos, según el resultado, de lo que se acepte o no por la Ministra Luna, generará en nosotros la convicción de votar con su proyecto o no, y finalmente cada uno reservaremos nuestro derecho, en todo caso, a formular votos, si el sentido no es el mayoritario. Entonces quisiera respetuosísimamente solicitar si la Ministra ponente nos pudiera decir cuál es su posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si. Vamos a escuchar al Ministro Zaldívar, que tiene una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una aclaración muy breve, señor Presidente. Ya no voy a rebatir los argumentos, ya di mi postura, simplemente una aclaración. Entiendo que no todos, sino solamente quienes formamos la mayoría, no votamos por el error de dedo, votamos porque entendíamos que el artículo en la especie estaba siendo aplicado, la señora Ministra dijo: Hay error de dedo, pero también hay aplicación implícita, entonces creo

que este es el matiz –que no es menor– que estamos haciendo quienes hemos sostenido esta postura. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Este asunto ha dado lugar a muchas discusiones, es la tercera sesión que ya llevamos en éste y yo quisiera –como bien señaló el señor Ministro Franco– aclarar cuál sería la postura del proyecto, bueno, creo que de alguna manera se había venido postulando punto por punto, pero parece ser que ahorita pudiera haber alguna discrepancia en ese sentido, entonces creo que sí es conveniente.

En relación a la aplicación del artículo, esto, el día de anteayer –como varios de los señores Ministros lo mencionaron– quedó perfectamente superado y voy a hacer relación a ella nada más para la contestación que respecto de la constitucionalidad han hecho algunos Ministros, señalando otra parte del Artículo 45 –que en mi opinión– no está a discusión.

Entonces, por principio de cuentas, lo que quisiera es volver a leer el acto de aplicación. El acto de aplicación dice: “Por instrucciones del Director General de Profesiones y con fundamento en los artículos 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional y 78 de su Reglamento, me permito comunicarle que no fue procedente el registro como socios –como socios, no de la asociación– de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., a los licenciados en derecho que a continuación se enlistan, en virtud de que pertenecen a otros Colegios de Abogados”; y no hay ninguna otra aclaración más. Entonces ¿qué es lo que decíamos el día de ayer? Sí señale que para mi gusto no era el 44 el fundamento ¿Por qué decía que no era el 44 el fundamento? Porque leímos el texto del artículo 44 y no tiene nada que ver con lo que están diciendo en el oficio, el 44 está

relacionado con que si los Colegios pueden ser más de cinco o no, y cómo deben integrarse en cuanto a su directiva; entonces dijimos, no tiene nada que ver el 44 con esto, por eso yo dije, para mi gusto es un error de dedo y en realidad se estaban refiriendo al 45. Ahora, si nosotros vemos el 45, efectivamente –como también el día de anteayer se mencionaba– el artículo 45, es un artículo relacionado en principio con el registro de la asociación, porque dice: “Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos” y dice: “Fracción I. Tener cien socios como mínimo los que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener tal carácter”.

Esta parte del artículo, tiene dos relaciones que no podemos perder de vista; una, directamente con el registro de la asociación, en donde está poniendo el requisito de cien socios como mínimo y que estos cien socios no figuren en otro Colegio, pero está teniendo también otra vertiente dirigida a los socios también del Colegio, en donde les está diciendo: Que no pueden ser socios, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren en los otros Colegios.

Entonces, por una parte, no te tengo como registrado como Colegio, pero aquí ya no hay problema, el Colegio ya está registrado y además dice: No te voy a tomar en cuenta a los socios que se encuentren en estas circunstancias y le da la lista, nunca le está diciendo que está en juego su registro, nunca le está diciendo que lo va a perder, nunca le está diciendo que requiera a los socios para que definan en cuál de los dos Colegios se van a quedar, simple y sencillamente les dice: no te los tengo registrados como socios.

Esto dijimos tiene una afectación a la sociedad como tal, ¿Por qué razón? Porque es la que está tramitando justamente su registro como asociación y está señalando quiénes son los socios que forman parte de esa asociación, es decir, hay una relación de dependencia total entre lo que es la asociación y los socios que forman parte de esa asociación.

Entonces dijimos, si lo que dice el acto de aplicación es que no es procedente el registro de los socios, pues hay una aplicación, si no quieren el “error de dedo”, hay una aplicación implícita del artículo 45, porque en alguna parte el artículo 45 dice: Que no se tomarán en cuenta para registrarlos como socios a quienes formen parte de otro Colegio. Entonces, sobre esa base dijimos: Sí hay aplicación del artículo 45.

Ya estamos en el fondo del asunto, ahora ¿Qué es lo que estamos analizando? Si el artículo 9º de la Constitución está siendo afectado con esta negativa a aceptar como socios de ANADE a quienes pertenecen a otro colegio y ¿quién lo está haciendo? La autoridad responsable.

Entonces, ahora se dice: ¿Viola o no esto el artículo 9º de la Constitución? Aquí lo que se está diciendo es: Estás imponiendo restricciones que no establece la Constitución y que no establecen los tratados internacionales, porque al final de cuentas es una asociación a la que libremente los abogados están acercándose para formar parte de ella, y la asociación está cumpliendo con el requisito de notificar a la Dirección de Profesiones quiénes son los que forman parte de su asociación, y entonces, la Dirección le está diciendo, no, no los tengo como registrados como socios.

Ahora, ¿A qué equivale que le diga la asociación no los tengo registrados como socios? Bueno, pues que no los puedes tener como socios de la asociación, eso es lo que implica.

Ahora, dicen, esto sólo les afectaba a los socios, no le afecta a la asociación, también quedó superado porque el Colegiado dijo que sí había una afectación al interés jurídico y nosotros dijimos: Afecta a la asociación porque al final de cuentas es ella la que está realizando el trámite correspondiente, y hay una interdependencia entre ella y sus socios.

Entonces, quedamos: Hay afectación, hay aplicación, lo único que tenemos que ver es, en esta aplicación, si se afecta o no el 9º constitucional. La propuesta del proyecto es: sí se afecta al 9º constitucional con el artículo 45 porque existe la libertad de asociación en el 9º constitucional y en las únicas restricciones que impone el 9º constitucional, no está comprendida el decir “porque esté perteneciendo a otro colegio”.

Yo no tuve ningún inconveniente en agregar al proyecto lo que el señor Ministro Cossío nos decía, en realidad a que si se trata o no de un fin constitucionalmente válido, y en un momento dado lo que el señor Ministro Arturo Zaldívar también mencionaba, que yo creo que enriquecen el proyecto en el sentido de determinar que esto no se trata de una asociación colegiada obligatoria, es una asociación voluntaria, cuando la colegiación obligatoria realmente exista en la Constitución, quizás los lineamientos y las decisiones sean de otra naturaleza, pero en este caso es una asociación totalmente voluntaria.

Es cierto que dentro de las finalidades que se le otorgan a este tipo de asociaciones, es que en un momento dado puedan ser consultivas para cuestiones que el propio Estado pueda necesitar, pero finalmente son eso, consultivas, y lo que las asociaciones externan son meras opiniones, no están siendo determinantes de ninguna actuación del Estado, y además tampoco existe la obligación de que cuenten con esa patente para efectos de litigio.

Entonces, mientras no existan estas obligaciones, el derecho a la asociación –podemos decir– es un derecho simple de agruparse con fines profesionales, con fines éticos, con fines de excelencia académica, con fines de profesionalismo. Entonces, sobre esa base, creo que de acuerdo a los precedentes de este Pleno, de acuerdo a los lineamientos que he aceptado tomar de las intervenciones de los señores Ministros que se han manifestado a favor del proyecto, no existe restricción alguna ni en la Constitución ni en los tratados internacionales, que ya les leí en relación con el derecho a la asociación, para decir que no puedan formar parte de uno o más colegios. Como bien decía el Ministro Zaldívar: Cuando haya colegiación obligatoria, a lo mejor hablaremos de otra historia, pero en este momento todavía no.

¿Cuál fue la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano, que surge la posibilidad de una interpretación diferente? Por principio de cuentas, el Ministro Aguirre Anguiano, parte del artículo 44 de la Ley de Profesiones, y dice que: incluso ¿por qué se van a tener más Colegios de los debidos? Que en un momento dado esto no es posible. Yo aquí, primero digo: Este artículo está declarado inconstitucional por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además no está a discusión el artículo 44. Si hay cinco colegios, si hay más o menos, no es motivo de análisis en la litis que ahora estamos discutiendo.

Ahora, se dice, para la interpretación que se propone: Es que tenemos que determinar que aquí lo único que le piden son cien socios puros y duros; que esos cien socios no pertenezcan a ningún Colegio, para que se les tenga por obtenido el registro. Pues a lo mejor sí, pero el problema que tenemos ahorita no es el registro, no es esa primera parte; no es esa primera parte del artículo 45, fracción I.

Nunca ha estado a discusión el registro de la asociación en este acto de aplicación. La única parte del artículo que está siendo impugnada, es donde dice: “No se aceptarán socios que pertenezcan a otro Colegio de Abogados”, que no tiene relación con el registro, porque el registro no está a discusión.

Entonces, si tienen cien socios que no pertenecen a otros, si esto implica que los tengan como socios pero no registrados ante profesiones, pero implica que los expulsen o que no los expulsen, ésas ya son cuestiones de interpretación del acto de aplicación. Ahorita estamos exclusivamente en el análisis de constitucionalidad del artículo 45, en la parte que dice: “No se aceptarán registros de socios en particular –que no el registro de la asociación– que formen parte de otro Colegio”.

Y a esta parte del artículo, a esta porción normativa, yo digo, o al menos en el proyecto se propone: Sí viola el artículo 9º de la Constitución ¿Por qué? Porque impide la libre asociación; porque el artículo 9º no nos está estableciendo restricción alguna en este sentido. Al no establecernos ninguna restricción, ni el artículo 9º de la Constitución, ni los tratados internacionales relacionados con el derecho de asociación, de los cuales les he leído los artículos, al no estar en esos supuestos, sí se viola el artículo 9º constitucional; y por tanto, el derecho a la asociación.

Y para mí, esa porción normativa no dirigida al registro, sino dirigida a la no aceptación de socios que pertenecen a otro Colegio, para mí, sí es violatoria del artículo 9º constitucional, y en ese sentido iría la propuesta, señor Presidente, aceptando desde luego las intervenciones de los señores Ministros José Ramón Cossío y Arturo Zaldívar, en el sentido de sobre todo, ampliar la respuesta que se da respecto del derecho a la asociación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra. Tenemos ya la propuesta concreta al tratamiento de este

Considerando y creo que está suficientemente discutida y sería resuelta en todo caso, en votos particulares, en votos concurrentes, pero la esencia de su propuesta está definida. Vamos a tomar una votación, ¿A favor o en contra de esta propuesta?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta de inconstitucionalidad de la fracción I, del artículo 45, de la Ley Reglamentaria, del Artículo 5° constitucional, porque no dice lo que la ponente dice que dice.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra en esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado, por las razones que lo informan.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a decretar un receso por diez minutos, para continuar con la discusión.

SE DECRETA UN RECESO.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora Ministra ponente, Luna Ramos, continuamos con el Considerando Séptimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Séptimo está referido al artículo 78 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, la idea era, incluso abreviar las razones que se estaban diciendo, por aquí había ya alguna observación por parte del señor Ministro Cossío, en el sentido de que si el artículo 45 violaba el artículo 9º, se entendía que el artículo 78, que también reglamenta esta disposición, también violaba el artículo 9º.

Pero podría quedarse, incluso, nada más en que si ya se estableció la inconstitucionalidad del artículo 45, pues evidentemente el artículo 78, que reglamenta a esta disposición, corre la misma suerte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que no, porque la razón de la inconstitucionalidad del artículo 78, la veo en que va más allá de la ley que reglamenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, no todos los señores Ministros están de acuerdo con la inconstitucionalidad del

artículo 45, de hecho la votación fue muy apretada, 6-5, creo que vale la pena también, toda vez que creo que sí se aplicó el artículo 78, que se pudiera hacer una votación expresa respecto del mismo para decirlo en este sentido, para tener una mayor votación o menor, no sé, en este momento, pero sobre el propio precepto; creo que sí vale la pena que nos pronunciáramos expresamente sobre el mismo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una propuesta que modifica la propuesta de la señora Ministra ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo la presentaría en la forma que he mencionado, sí tengo entendido que no todos están de acuerdo con eso, pero al final de cuentas, de todas maneras el hecho de que no estén de acuerdo con la inconstitucionalidad del artículo 45 por violación al artículo 9º, traería como consecuencia también la inconstitucionalidad del acto de aplicación del artículo 78, por las razones mismas del propio artículo 78, que está estableciendo una situación, que dicen: Va más allá del artículo 45, pero ésa ya sería la razón minoritaria, podríamos decir, que podría quedar en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La manifestación de la señora Ministra reafirma su posición en la propuesta que está a su consideración, y si no hay otra participación, prácticamente la del señor Ministro Cossío que no la comparte, vamos a tomar una votación al respecto, si no hay ninguna participación, insisto, con la propuesta de la señora Ministra o en contra de ella, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la inconstitucionalidad autónoma del artículo 78 del Reglamento, no derivada del artículo 45, sino autónoma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la inconstitucionalidad en los términos planteados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En cualquier supuesto estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la inconstitucionalidad del artículo 78, tanto si se supone que es reglamentario del artículo 45, como también de manera autónoma.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite aclarar porque pareció un poco jocosa mi respuesta pero no lo es; es decir, yo estuve desde el principio por la constitucionalidad, y por eso dije que, independientemente de que hay dos posiciones, yo estoy en contra de ambas, porque se inclinan por la inconstitucionalidad del precepto; entonces, simplemente dejar sentado; es decir, estoy en contra porque creo que es constitucional el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, hago una aclaración, yo no tendría ningún inconveniente en que en el engrose del proyecto, poner las dos razones de inconstitucionalidad, ninguna, podría quedar por las dos razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos ya votando la propuesta de la señora Ministra, hago el recuento: La manifestación del Ministro Aguirre Anguiano, en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta pero por razón de que el artículo 78 va más allá del artículo 45, que pretende reglamentar, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Da razón de su voto. El señor Ministro José Ramón Cossío está de acuerdo con el sentido de la inconstitucionalidad pero por razones diferentes, razón de su voto; la señora Ministra Luna Ramos reafirma su posición, la propuesta y está a favor de ella, el señor Ministro Franco está en contra de esta propuesta. Continuamos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, yo estoy porque es inconstitucional por las dos razones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También como el Ministro Aguirre Anguiano porque excede a la ley que reglamenta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la inconstitucionalidad del artículo 78, por las razones que dio el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos por la inconstitucionalidad del artículo 78 del Reglamento de

la ley impugnada, con las precisiones de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en el sentido de que la norma impugnada excede lo dispuesto en la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo haría voto concurrente señor Presidente, porque insisto, creo que el artículo 78 —ya se había tomado la votación del artículo 45 hace rato— de suyo es inconstitucional; entonces, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. **HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA.**

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo haría voto concurrente, pero más bien reservándome el derecho porque la señora Ministra Luna Ramos entiendo que aceptó incorporar también la razón de inconstitucionalidad autónoma del precepto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, había hecho la aclaración de que si querían incorporaba las dos razones. Una porque al ser declarado inconstitucional el artículo 45, y este reglamenta al artículo 78, cae por su propio peso, pero además porque también resulta violatorio del artículo 9° de manera aislada, que yo no tenía inconveniente en agregar todo eso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para que una vez que haga la declaratoria, anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay decisión en este tema, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 78, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros a formular los votos que a su parecer convenga. Continuamos señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. El Considerando Noveno está relacionado con los efectos de la concesión del amparo, en este sentido lo que se señala en el primer punto está suprimido porque es lo relacionado con la publicación de la ley, que ya se hizo la modificación en los términos que solicitaron, el Ministro Mario Pardo Rebolledo y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, entonces esto se suprime, y nada más quedaría el punto segundo que es en relación con los preceptos legales reglamentarios, bueno, el segundo y el tercero, que es la desincorporación de los artículos exclusivamente para efectos de aplicación del acto en relación al quejoso; y por otro lado, la resolución reclamada cae por su propio peso al estar fundada en dos artículos declarados inconstitucionales y por tanto también el efecto es que queda sin efectos la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta propuesta en relación con los efectos.

Si no hay alguna observación, en votación económica consulto si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS SEÑOR SECRETARIO.**

¿Ya no hay algún tema pendiente señora Ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Ministro Presidente, nada más en el resolutivo Primero, también sería eliminarle la parte donde se mandaba publicar en el Diario Oficial de la Federación correctamente el artículo 45, eso se suprimiría señor Presidente, todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia le pido señor secretario dar lectura a los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EL NUMERAL 78 DE SU REGLAMENTO, SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA. Y;

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, EMITIDA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO POR EL DIRECTOR DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DICTADA POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES DE DICHA DEPENDENCIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del primero; y del segundo, con alguna diferencia en las consideraciones que llevan a ello, a favor del segundo, pero con diferencia en las consideraciones que nos anunció la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy con la propuesta, pero quiero dejar claro que estoy con la propuesta no porque esté cambiando mis votos previos, sino porque estos resolutivos son consecuencia de la votación mayoritaria y se corresponden con la resolución. Entonces, por esa razón entiendo que son correctos los resolutivos que están recayendo a esta resolución mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si se consulta la redacción de los resolutivos estaría de acuerdo, pero yo en el resolutivo que determina la inconstitucionalidad del artículo 45, fracción I, estaría en contra, por ese aspecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los resolutivos obligado por la votación mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De acuerdo con los resolutivos, son conformes a la decisión tomada por el Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la redacción de los puntos resolutivos, con las precisiones realizadas por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto al criterio que lo sustenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1813/2009.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 2261/2009. PROMOVIDO POR COSTCO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN EL DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, ESPECÍFICAMENTE EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 22, 23, 24, 25 Y 26.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme al punto resolutivo único que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COSTCO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 2º, 22, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Es para la presentación de este asunto; señora y señores Ministros, en el proyecto que hoy se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, se está controvirtiendo la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, por estimar que los mismos transgreden las garantías de igualdad, libertad de comercio, legalidad tributaria y libre concurrencia económica, previstas en los artículos 1º, 5º, 16 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario establecer el contenido de los artículos 22 y 24 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, y que son los que se refieren al precio único de venta al público que impugna la ahora quejosa.

Artículo 22: “Toda persona física o moral que edite o importe libros, estará obligada a fijar un precio de venta al público para los libros que edite o importe. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público que regirá como precio único.”

“Artículo 24. Los vendedores de libros al menudeo deben aplicar el precio único de venta al público sin ninguna variación, excepto en lo establecido en los artículos 25 y 26 de la presente ley.”

De la lectura de los numerales anteriormente transcritos se pone de manifiesto que establecen la obligación, por una parte, para toda persona física o moral que edite o importe libros, de fijar un precio de venta al público, el cual se hará libremente y regirá en el mercado como precio único, y por otra, para los vendedores al menudeo quienes deberán aplicar dicho precio sin ninguna variación, con excepción de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la propia ley, que señalan, respectivamente, que el precio único no se aplicará a las compras que para sus propios fines, excluyendo la reventa, hagan el Estado, las bibliotecas que ofrezcan atención al público o préstamo, los establecimientos de enseñanza y de formación profesional o investigación y que los vendedores de libros podrán aplicar precios inferiores al precio de venta al público cuando se trate de libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad, así como libros antiguos, usados, descatalogados, agotados y los artesanales.

Esta distinción que ha sido introducida por el Legislador “Fijación del precio único de venta al público para los libros”, a cargo de los editores o importadores, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida según se advierte de la propia exposición de motivos, pues al efecto se señaló que con la reforma en cuestión se pretenden incrementar los índices de lectura en la población, para mejorar y consolidar su capacidad para reflexionar, articular, comprender, interpretar y comunicar ideas, con la finalidad de que los ciudadanos puedan desarrollar plenamente sus capacidades comunicativas, por ello la urgencia de formar lectores y de fortalecer la cadena del libro, para ponerlo al alcance de toda la población.

También se sostuvo que es indispensable la reforma ya que en las últimas décadas México ha vivido un retroceso en los índices de lectura, pues el número total de librerías se ha reducido en forma drástica, no obstante que el desarrollo del libro y de la lectura son de interés nacional por ser el libro un vehículo cultural; por lo que para revertir este proceso se consideró necesario el fortalecimiento de su presencia en la sociedad, promulgando las leyes pertinentes a fin de que la accesibilidad al libro sea mayor desde el punto de vista del precio único.

Es por ello que la consulta que se pone a su consideración propone declarar infundados los conceptos de violación toda vez que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, tales preceptos, desde la óptica del proyecto, no violan su libertad de comercio, porque el hecho de que se establezca un precio único de venta al público no restringe esa libertad, lo anterior porque con tal determinación no se le impide desarrollar su actividad comercial sino que únicamente se establece la

implementación de un precio único de venta para la venta de libros al público en general, lo cual se estima justificado en la medida en que como se advierte de la exposición de motivos, el Legislador tuvo el propósito de facilitar el acceso equitativo al libro, garantizando un mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional, sin importar donde se adquiriera, con el objeto de incentivar la creación de librerías, en aras de promover la lectura, lo cual demuestra que la medida responde a la necesidad de proteger el interés público. Además, esta disposición no elimina la posibilidad del vendedor de ofrecer descuentos, pues permite éstos respecto de los libros editados o importados con más de dieciocho meses de anterioridad.

El legislador limitó a este término la duración, precisamente, de la aplicación del precio único, así como en los libros antiguos, usados, descatalogados, agotados y los artesanales; esto es, lo que realmente se pretende eliminar con esta reforma son los grandes descuentos en los precios de los libros que por sus características representen un mayor potencial de venta, utilizándolos como productos gancho para atraer a la clientela, dejando de lado una gran diversidad de títulos que no pueden competir en ese terreno.

En ese orden de ideas, se estima de igual forma que el legislador no estableció tratos desiguales entre editores e importadores respecto de los vendedores de libros al menudeo al otorgarles a los primeros la facultad de fijar libremente el precio de venta al público, sino que lo hizo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos culturales, —desde nuestra óptica— constitucionalmente válidos como son el facilitar el acceso equitativo al libro, tomando en cuenta a éste como un bien cultural cuya difusión debe ser promovida por el Estado, garantizando que éste tenga el mismo precio de venta al público en todo el territorio nacional; considerando a esta determinación el único medio para el legislador para frenar el proceso de concentración de títulos de rotación rápida a través de

grandes descuentos y desplazar la competencia en el mercado del libro al terreno del servicio y la variedad de los títulos propuestos.

Por ello, si la reforma en cuestión establece restricciones y obligaciones como son el establecimiento de un precio único de venta al público para los libros por parte de los editores e importadores, y la de respetar dicho precio sin variación alguna por parte de los vendedores, lo hace dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales con el objetivo de facilitar el acceso equitativo al libro al garantizar que éste tenga un mismo precio de venta en todo el territorio nacional sin importar donde se adquiera, sin que ello genere, desde nuestra óptica, la desigualdad entre dos sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias frente a la ley, pues aun cuando los vendedores de libros antiguos, usados, descatalogados, agotados o artesanales, realizan la actividad de comercializar libros, es indudable que la diferencia respecto del precio único no estriba en la actividad desarrollada sino en el producto que se va a vender por no tener aquellos las mismas características de un libro nuevo que por su tema o autor ya son esperados por el público, lo que genera una gran venta que impone por ello el fenómeno del descuento.

Además de que existe una clara distinción entre los editores o importadores con las personas físicas o morales que únicamente se dedican a la comercialización de los libros, pues no debe perderse de vista que es el editor quien originalmente selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración, en tanto que el importador es quien realiza la adquisición de los libros vía importación tomando en cuenta el precio del país de origen, actividades éstas que en sí mismas difieren de la que desarrolla o desarrollará, porque no únicamente se dedica a la venta de libros, pues evidentemente aquéllas implican diversos gastos de operación, como son la producción, las divisas, la mano de obra, etcétera; que de ninguna manera realiza quien únicamente se

dedica a la comercialización de los libros al público; lo cual, aun cuando es cierto que genera otro tipo de gastos, de todas maneras su actividad se verá garantizada por la pluralidad de la oferta, evitando la concentración de determinados puntos de venta.

Ahora bien, es totalmente racional el hecho de que se obligue a los editores e importadores, a fijar el precio único de venta de los libros, pues justamente, lo que se pretende es contrarrestar la desigualdad provocada entre las grandes librerías respecto de las pequeñas, fomentando así, la competencia equitativa en el mercado de los libros, en el terreno del surtido y del servicio, y no en el del descuento, pues las primeras pueden, por su capacidad económica, concentrar los títulos de mayor venta y con mayor tiraje, para ofrecer grandes descuentos, eliminando así a las librerías pequeñas y a los títulos de difícil rotación.

Además, las disposiciones legales impugnadas, posibilitan conceder descuentos a ciertos grupos de interés público, como son las escuelas, las bibliotecas, las instituciones educativas, por obedecer tal disposición a una consideración de orden cultural; es decir, se accede a un descuento por necesidades de investigación; sin embargo, este tipo de rebaja, no puede aplicarse al público consumidor, ya que tales instituciones no pueden vender los libros a estudiantes o al público en general a un precio inferior al precio único que se hubiera determinado.

En otro aspecto, en el proyecto se sostiene que la circunstancia de que no se establezcan para el editor o importador lineamientos, bajo los cuales deberán fijar el precio del libro, tampoco genera inseguridad jurídica, pues esta determinación estará regida por los gastos generados en el desarrollo de esa actividad, y el margen de ganancia la que se pretenda obtener, tomando en consideración su distribución y venta, cuya recuperación se logrará en la medida que el producto sea accesible al comprador; pero además, ello garantiza

la competencia y el libre mercado, evitando la concentración de determinados títulos en poder de quien tenga más poderío económico; además, cabe señalar, que actualmente en nuestro país, existen diversos productos, como son los periódicos, las revistas, los medicamentos, que sí se rigen también bajo el sistema de precio único; es decir, se venden al mismo precio en todos los puntos de venta, sin que ello afecte por supuesto el libre mercado ni la libre competencia.

Por lo tanto, en la propuesta se concluye, que el establecimiento de un precio fijo de venta al público para el libro, a cargo del editor o importador, no propicia la creación de monopolios, prohibida por el artículo 28 constitucional, pues con ello, no se otorga a favor de determinadas personas el aprovechamiento exclusivo de ese producto, ni tampoco tiene el alcance de perjudicar al público en general o a cierta clase social, en virtud de que el supuesto normativo en comento es general, abstracto e impersonal; de modo tal, que los editores o importadores del libro están obligados a fijar un precio de venta único, a fin de frenar el proceso de concentración en determinados puntos de venta, desplazar la competencia, no respecto del precio sino respecto del servicio y de la variedad de los títulos propuestos, evitando la monopolización de las ventas por parte de mayoristas en detrimento de los pequeños comerciantes y de las pequeñas librerías.

Esto es, los sujetos que se dedican a la comercialización de los libros al público, estarán impedidos para establecer libremente el precio al consumidor, a fin de frenar el proceso de concentración de unos cuantos títulos en manos de quien tenga mayor poderío económico, evitando la guerra de precios respecto de éstos, y así lograr tanto una mayor variedad en los títulos propuestos como una mayor amplitud en puntos de venta.

Aunado a lo anterior, la determinación en comento por sí misma no significa una ventaja exclusiva e indebida a favor de determinados editores e importadores, en tanto se previó respecto de todos éstos con el objeto de evitar la concentración de algunos títulos de rotación rápida en manos de unos cuantos vendedores, por así haberlo decidido en atención a sus intereses particulares, tomando en consideración que una de las características más importantes del mercado del libro es el derecho de explotación exclusiva de un texto que un editor tiene a través de los derechos de autor; tal disposición limita la competencia monopolística en el mercado editorial y evita la desaparición de títulos de más difícil rotación, asegurando la variedad de la oferta editorial.

Señores Ministros ¿Cuántas veces hemos visto ya, en lo personal, que hay librerías pequeñas que empiezan a desaparecer? Por demás, decirles que en algunas ciudades o en algunos pueblos pequeños ya no existen ni siquiera librerías. Lo anterior, de manera sintética constituye el proyecto que hoy se somete a su consideración señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señoras y señores Ministros, mediante esta presentación hemos escuchado el resumen de las consideraciones de la propuesta que somete a nuestra consideración la señora Ministra Sánchez Cordero, las cuales desde luego serán materia de intenso debate en la sesión del próximo lunes, a la que los convoco a la hora de costumbre para llevarla a cabo. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)